



Recurrentes: Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Registro de candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento.

Hechos

Registro. El 11-enero-2024, los recurrentes se registraron en el proceso interno de selección de precandidaturas de Movimiento Ciudadano para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. El 15 de enero, estos registros fueron declarados procedentes y válidos por la Comisión de Procesos Internos de dicho partido.

Medio partidista. Los días 5 y 8 de abril, los recurrentes impugnaron la omisión y/o negativa de la Comisión de Elecciones de registrar a alguno de los dos como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento; así como la designación de Yoshio Ávila González como candidato de Movimiento Ciudadano a dicho cargo.

Resolución partidista. El 27-abril, la Comisión de Justicia determinó que no se podía registrar a los recurrentes a la candidatura referida, por dejar de colmar los requisitos previstos en la convocatoria; y, declaró inoperante la impugnación relacionada con el registro de Yoshio Ávila González.

Instancia local. El 1 de mayo, los recurrentes controvirtieron la resolución partidista, misma que fue confirmada por el Tribunal local el 9 de mayo.

Instancia regional. Inconforme con lo anterior, el 11 de mayo, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía. Este juicio fue resuelto por la Sala Ciudad de México el dieciséis de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia local.

Recurso de reconsideración. El 19-mayo, los recurrentes se inconformaron de la resolución anterior.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la sentencia local al considerar que fue correcta la conclusión del Tribunal Electoral de Guerrero, relativa a que los agravios de los actores eran inviables para alcanzar su pretensión final, consistente en que se revocara el registro del candidato, para que se les registrara en su lugar, porque, del análisis de lo expuesto por los recurrentes en la instancia local, a la luz de la convocatoria, era evidente que estos habían incumplido con las bases establecidas para el proceso de selección de candidaturas.

¿Qué alegan los recurrentes?

Señalan que la Sala regional:

- No realizó un estudio de fondo minucioso, pues se avocó únicamente a plasmar situaciones que nada tenían que ver con el mismo, situación que los deja en estado de indefensión.
- Omitió pronunciarse respecto de sus aspiraciones a la candidatura en cuestión.

¿Qué se decide?

Se desecha la demanda, porque no hay tema de constitucionalidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los recurrentes citen en sus conceptos de agravio la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" para evidenciar que la Sala responsable no se pronunció respecto de sus aspiraciones como candidatos.

Sin embargo, aún y cuando los recurrentes citaran dicha jurisprudencia para hacer valer la procedencia de la reconsideración, se considera que la misma, no se actualiza, porque, de una revisión exhaustiva del expediente, no se advierte que los accionantes hubiera realizado algún planteamiento de constitucionalidad y que la Sala hubiera omitido su estudio.

Conclusión: Se **desecha** la demanda porque no se colma el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-438/2024.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Arturo Flores Mercado** y **Abimael Salgado Salgado**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1368/2024, por no colmarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Acapulco de Juárez, Guerrero.
Candidato:	Yoshio Ávila González, candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado.
Sala Ciudad de México/regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

1. Registro. El once de enero de dos mil veinticuatro², los recurrentes se registraron en el proceso interno de selección de precandidaturas de MC para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento. El quince de enero, estos registros fueron declarados procedentes y válidos por la Comisión de Procesos Internos.

2. Impugnación partidista. Los días cinco y ocho de abril, los recurrentes impugnaron la omisión y/o negativa de la Comisión de Elecciones de registrar a alguno de los dos como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento³; así como la designación de Yoshio Ávila González como candidato de MC a dicho cargo.

3. Resolución partidista⁴. El veintisiete de abril, la Comisión de Justicia determinó que no se podía registrar a los recurrentes a la candidatura referida, por dejar de colmar los requisitos previstos en la convocatoria; y, declaró inoperante la impugnación relacionada con el registro de Yoshio Ávila González.

4. Instancia local. El uno de mayo, los recurrentes controvirtieron la resolución partidista⁵, misma que fue confirmada por el Tribunal local el nueve de mayo⁶.

5. Instancia regional. Inconforme con lo anterior, el once de mayo, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía. Este juicio fue resuelto por la Sala Ciudad de México el dieciséis de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia local⁷.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Estos medios fueron presentados ante el Tribunal local, sin embargo, el diecisiete de abril, lo reencauzó a la instancia partidista (véase los expedientes TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024).

⁴ CNJI/049/2024.

⁵ El medio de impugnación fue presentado ante la Sala Ciudad de México; sin embargo, fue reencauzado al Tribunal local (véase expediente SCM-JDC-1294/2024).

⁶ Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/125/2024, del índice del Tribunal local.

⁷ SCM-JDC-1368/2024.



6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el diecinueve de mayo, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-438/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se colma el requisito especial de procedencia.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-438/2024

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

¹¹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



- Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia partidista los recurrentes impugnaron:

- a) La omisión y/o negativa de la Comisión de Elecciones de registrar a alguno de los dos como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento; y
- b) La designación de Yoshio Ávila González como candidato de MC a dicho cargo, al considerar que este nunca estuvo en la etapa de precandidaturas, debido a que era precandidato de MORENA.

Al respecto, la Comisión de Justicia consideró que no se podía registrar a los recurrentes como candidatos, porque conforme la convocatoria, no habían realizado actos de precampaña, a fin de advertir si tenían o no posibilidades de triunfo.

Por lo que hizo a la impugnación del candidato, la Comisión de Justicia declaró inoperante el agravio, derivado de era inviable registrar a los recurrentes como candidatos en lugar del candidato referido, al no haber colmado los requisitos exigidos para ello.

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local, al considerar que los agravios que hicieron valer los recurrentes eran inoperantes por ser inviables para alcanzar su pretensión final consistente en que se registrara a uno de ellos como candidato al cargo en cuestión, en lugar de Yoshio Ávila González. Esta determinación fue impugnada ante la Sala Ciudad de México.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la resolución local al considerar que:

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a) Fue correcta la conclusión del Tribunal local. La Sala responsable consideró que había sido acertada la conclusión del Tribunal local, relativa a que los agravios de los actores eran inviables para alcanzar su pretensión final, consistente en que se revocara el registro del candidato, para que se les registrara en su lugar, porque:

- Del análisis de lo expuesto por los recurrentes en la instancia local, a la luz de la convocatoria, era evidente que estos habían incumplido con las bases establecidas para el proceso de selección de candidaturas.

Lo anterior porque, con independencia de que el Tribunal local hubiera señalado que no se podía reponer el procedimiento dado lo avanzado del proceso, lo cierto era que, en caso de reponerlo, no se podría atender la pretensión final de los recurrentes que buscaban ser registrados para la candidatura en comento, derivado de que, de la resolución partidista se advertía que estos no habían realizado precampaña.

b) Eran inoperantes los agravios en los que se impugnaba el registro del candidato. La Sala responsable consideró inoperante el agravio, en que los recurrentes impugnaron la aprobación del registro del candidato, derivado de que estos no controvirtieron de manera frontal la sentencia local.

c) No era necesario que el Tribunal local analizara pruebas. La Sala Ciudad de México consideró que no tenían razón los recurrentes al alegar falta de exhaustividad en la valoración probatoria, debido a que no era necesario que el Tribunal local analizara las pruebas, derivado de que los agravios en dicha instancia fueron inoperantes; aunado a que, dicho tema, no había sido materia de litis en la instancia local.

¿Qué plantean los recurrentes?

Los recurrentes alegan que la Sala Ciudad de México:

a) No realizó un estudio de fondo minucioso, pues se avocó únicamente a plasmar situaciones que nada tenían que ver con el mismo, situación que los deja en estado de indefensión.

SUP-REC-438/2024

Ello, derivado de que jamás analizó el comportamiento lesivo de los partidos políticos al emitir convocatorias abiertas a la ciudadanía, debido a que participan ciudadanos que sí cumplen con los requisitos como fue su caso.

b) Omitió pronunciarse respecto de sus aspiraciones a la candidatura en cuestión.

Ello, a pesar de que existe la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por los recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México se limitó a confirmar la sentencia local con base a un estudio de mera legalidad.

Ello debido a que la Sala regional confirmó la sentencia local al considerar que: a) había sido acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal local, respecto de la inviabilidad de alcanzar su pretensión de ser registrados como candidatos ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria; b) eran inoperantes los agravios en los que impugnaban el registro del candidato; y, c) no asistía razón a los recurrentes respecto a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

Como se evidencia de lo anterior, la Sala Ciudad de México en modo alguno realizó un planteamiento de Constitucionalidad y/o convencionalidad, derivado de que su análisis versó únicamente sobre temas de legalidad.



No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente cite en sus conceptos de agravio la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" para evidenciar que la Sala responsable no se pronunció respecto de sus aspiraciones como candidatos.

Sin embargo, aún y cuando los recurrentes citaran dicha jurisprudencia para hacer valer la procedencia de la reconsideración, se considera que la misma, no se actualiza, porque, de una revisión exhaustiva del expediente, no se advierte que los accionantes hubieran realizado algún planteamiento de constitucionalidad y que la Sala hubiera omitido su estudio.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; y tampoco los recurrentes lo hacen valer.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia, debido a que la controversia se centra en determinar si fue correcto o no que la Sala responsable haya confirmado la sentencia del Tribunal local, relacionada con la negativa de registrar a los recurrentes como candidatos de MC a la presidencia municipal de Ayuntamiento, dado el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.